000227/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. E. SRL y Otra c/ D. A. L. S. A. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte Nº 227/2013** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1(Expte. nº 176/2012) por haber interpuesto la demandada a fs.255/276vta. recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 248/250vta que hizo lugar al recurso de apelación de la actora, revocó la declaración de caducidad de la instancia y ordenó continuar con el proceso por la causal prevista en el art.291 inc e) del CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. El escrito se interpuso en término, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, es autosuficiente e invoca los motivos de casación. Asimismo, se ha cumplido con Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

Sin perjuicio de lo señalado, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si la sentencia impugnada es equiparable a sentencia definitiva.

La recurrente afirma que en autos se cumple este recaudo atento que el rechazo de la caducidad de instancia planteada por su parte en base a una argumentación que afirma desacertada y arbitraria solo puede ser revisado por la vía de recurso extraordinario, insiste que se afecta su derecho de propiedad y que le causa un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Ahora bien, se ha dicho en forma reiterada por esta Alzada que ese extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, en

concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: "… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Cfme. Exptes 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: "para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95 y 48/01, entre otras).

En el caso se revocó la sentencia de grado que había declarado la caducidad de instancia y se ordenó continuar con el juicio; es decir, que el pleito continúa con el debido debate y prueba, no existe pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por esta razón el juicio no ha culminado quedando aun a disposición de la parte la posibilidad de producir pruebas y demás actos procesales que considere pertinentes hasta el dictado de la sentencia definitiva y en su caso, interponer recursos, por ende, la decisión impugnada no es equiparable a sentencia definitiva.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en criterio que compartimos, ha expresado en el sentido de que es irrevisable en casación la desestimación de un impedimento procesal dilatorio, cuyo resultado no termina el pleito ni impide ulterior continuación (SCBA., Ac. y Sent., 1966, v. III, pág. 210; DJBA, v. 80, pág. 9; y Ac. y Sent., 1956, v. II, pág. 18; 1958, v. II, pág. 273; 1958, v. V, pág. 299 citados por Morello y Otros, "Códigos ....", Tomo III, págs. 561/562, Ed. Abeledo- Perrot, Año 1988).

Los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan a demostrar que el caso de autos constituya un supuesto de excepción, desde que puede obtener la tutela de sus derechos mediante otras vías procesales.

En función de ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación de D. A. L. S. A. contra la sentencia interlocutoria de fs. 248/250vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación de la demandada D. A. L. S. A. de fs.255/274vta, contra la sentencia interlocutoria de fs.248/250vta. Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado art. 300 C.Pr.

2º) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 274.

3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS